RAD. 2022-00240. Informe secretarial. Barranquilla, 17 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ URBINA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920220024000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ URBINA
DEMANDADA: SENA.

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente cuyo conocimiento nos correspondió por reparto, advierte el Despacho que, con fundamento en los hechos que se ponen de presente, relacionados con las labores desempeñadas por el demandante Andrés Leonardo Rodríguez Urbina, en el cargo de Instructor en el Área de Comercialización y Finanzas del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, vinculado a través de Contratos de Prestación de Servicios, tendiente a que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, con su respectivas consecuencias, dada la naturaleza jurídica de los contratos a través de los cuales se ató el demandante a la mencionada entidad estatal, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda con apoyo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 684 de septiembre 17 de 2021, cuando al conocer sobre un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y uno Administrativo, señaló:

"9 *La competencia para conocer la demanda de Leyla Karina Lobo Martínez es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que *"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado." La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.*

10.Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter "contractual estatal". En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

11.En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que ***la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado****, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo…".*

Así, corresponde declarar, se itera, la falta de jurisdicción, al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se deberá remitir el expediente al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los mencionados Juzgados, para los fines legales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la falta de competencia funcional de esta especialidad para conocer del presente proceso promovido por ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ URBINA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR el expediente al centro de servicio de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los fines legales que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.